



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **41001 31 03004- 2024-00101-00**  
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Extracontractual**  
Demandante: **CAROLINA MANSILLA GÓMEZ Y OTROS**  
Demandado: **JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA Y OTROS**

Neiva (H), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por CAROLINA MANSILLA GÓMEZ y ANDRÉS MAURICIO CHARRY VILLALBA, en nombre propio y a su vez, actúan en representación de su hija menor de edad C.C.M., y de MARIA LUDIVIA GÓMEZ FERNÁNDEZ (madre de paciente), en contra de JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA y en contra de la persona jurídica DR. ANDRÉS ZAMORA CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S identificada con NIT. 900805145-1, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente trámite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y esta Judicatura considera que solo se pronunciará sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro propiedad del demandado, hasta tanto repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% del total de todas las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 590 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por CAROLINA MANSILLA GÓMEZ y ANDRÉS MAURICIO CHARRY VILLALBA, en nombre propio y a su vez, actúan en representación de su hija menor de edad C.C.M., y de MARIA LUDIVIA GÓMEZ FERNÁNDEZ (madre de paciente), en contra de JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA y en contra de la persona jurídica DR. ANDRÉS ZAMORA CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S identificada con NIT. 900805145-1.

**SEGUNDO:** Imprímasele a esta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

**CUARTO.** RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) DAVID ALEJANDRO PEÑUELA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80,873,442 y tarjeta profesional 192,391 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO:** NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P.R.S.', is centered on the page.

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**